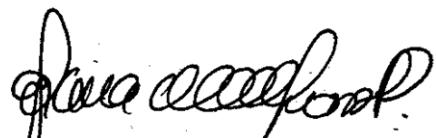


INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al despacho del Señor Juez el presente proceso, informando que:

1. La ejecutada fue notificada del mandamiento de pago (folio 66 a 68).
2. Por Secretaría se libró y remitió el oficio que notifica a las entidades bancarias la medida cautelar decretada en el mandamiento de pago (folios 33 a 54), obran en el expediente las correspondientes respuestas (folios 55 a 65 y 69 a 76). Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 15 de febrero de 2023.



ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0208

PROCESO: EJECUTIVO (A Continuación de Ordinario)

EJECUTANTE: JORGE ARMANDO ORDOÑEZ NCIBAR

DEMANDADO: MB INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES SAS

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2018-00231-00

Palmira — Valle, quince (15) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, considera el Juzgado que se encuentran reunidos los presupuestos procesales y no hay irregularidad procesal que configure nulidad, siendo por tanto procedente el estudio de fondo del asunto planteado.

Se encuentra ejecutoriado el auto por medio del cual cuál se libró mandamiento ejecutivo de pago en contra de la parte ejecutada, sin embargo, no canceló las obligaciones laborales dentro del término de cinco (5) días, como tampoco propuso excepciones dentro del término de diez (10) días, por tanto, se le tendrá por precluido el término para proponerlas.

Así las cosas, nos encontramos en la situación prevista en el inciso 2.º del artículo 440.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía, siendo lo procedente seguir con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en la orden de pago, practicar la liquidación del crédito, y con condena en costas a cargo de la parte ejecutada.

Por otro lado, el Despacho pondrá en conocimiento de la parte ejecutante, para los fines pertinentes, las respuestas allegadas por las entidades financieras de cara a la medida de embargo, en tal sentido el Banco BBVA (folio 55 a 57), Banco de Occidente (folio 58 y 59), Banco Scotiabank Colpatria SA (folio 60 y 61), Banco Falabella (folios 62 y 63), Banco Caja Social (folio 64 y 65), Bancoomeva (folio 69 y 70), Banco Davivienda (folios 71 y 72), Bancolombia SA (folio 73 y 74) y el Banco Itau (folio 75 y 76).

Respecto del Banco Popular SA, Banco GNB Sudameris, Banco Av Villas, no obra en el expediente respuesta, por tanto, el Juzgado los requerirá por segunda vez, para que informen sobre la medida de embargo ordenada en la presente ejecución.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. Tener por **precluido** al ejecutado el término de ley para presentar excepciones.

Segundo. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en la orden de mandamiento ejecutivo de pago.

Tercero. Procédase a la práctica de la liquidación del crédito en los términos indicados en el artículo 446.^º del Código General del Proceso.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Liquidar por Secretaría en su momento oportuno.

Quinto. Requerir a las partes para que presenten la liquidación crédito en los términos del numeral 3.^º de esta providencia.

Sexto. Poner en conocimiento de la parte ejecutante la respuesta allegadas por las entidades financieras indicadas en la parte motiva.

Séptimo. Requerir por segunda vez al Banco Popular SA, Banco GNB Sudameris y Banco Av Villas para que informen el estado de la medida de embargo decretada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EINER NIÑO SANABRIA

SAMIR

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado No. 022 de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:

16/Febrero/2023
La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 15 de febrero de 2023.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 0207

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato Trabajo)

DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO RIVERA ZÁRATE

DEMANDADO: CORPORACIÓN IPS CEDISALUD –CEDISALUD IPS

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2022-00334-00

Palmira — Valle, quince (15) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48 C.P.T. y de la S.S.), constata que la presente demanda no reúne los requisitos del artículo 25º y 26º del CPT y de la SS, en los siguientes:

1. El numeral 6º del artículo 25º del C.P.T. y de la S.S., indica que se debe señalar lo que se pretenda «expresado con precisión y claridad».

Falta claridad en la pretensión tercera porque expone «condenar a la demandada CORPORACIÓN IPS CEDISALUD a reconocer y pagar a favor del señor CARLOS EDUARDO RIVERA ZÁRATE, 5 días de salarios descontados unilateral e ilegalmente por concepto de permiso no remunerado del 7 al 11 de agosto de 2020», pero no dice el valor adeudado, por lo tanto debe aclararlo.

2. Así mismo, el numeral 4º del artículo 26º del C.P.T. y de la S.S., expresa que la demanda deberá ir acompañada, entre otros anexos, de «**La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.**».

El apoderado de la parte demandante no presento el certificado de existencia y representación de la demandada, debe aportarlo actualizado con no menos de 15 días de expedición.

Conforme a lo expuesto, los establecimientos de comercio no tienen capacidad de actuar y comparecer en juicio con arreglo al artículo 53º del C.G.P., aplicable por analogía del artículo 145º del C.P.T. y de la S.S., pues la norma en comento los clasifica en: «1. Las personas



naturales y jurídicas. 2. Los patrimonios autónomos. 3. El concebido, para la defensa de sus derechos. 4 Los demás que determine la ley.».

Así las cosas, se puede concluir que: **i)** el establecimiento de comercio no es una persona jurídica capaz de ejercer derechos, contraer obligaciones civiles y de ser representada judicial y extrajudicialmente conforme lo establece el artículo 633 del Código Civil; **ii)** que las personas naturales comerciantes pueden registrar a su nombre bienes comerciales como un establecimiento de comercio, pero bajo ninguna circunstancia el nombre del establecimiento puede considerarse persona jurídica.

En ese orden, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 ibidem el Despacho devolverá a la parte demandante el escrito de demanda para que subsane los defectos advertidos, para lo cual cuenta con un término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

Asimismo, se le hace saber a la parte actora que **debe presentar la demanda con sus correcciones de forma integrada en un archivo digital o PDF, es decir, en un solo cuerpo**, libre de tachones y enmendaduras, dado que, con la implementación de la oralidad y el uso de las T.I.C., se hace necesario su presentación de esta forma para así permitir un mejor control del proceso, tanto por parte del juez titular como de sus intervenientes.

No sobra advertir a la parte demandante que, de subsanar las falencias, deberá enviar nuevamente a la demandada el cuerpo de la demanda subsanada y de sus anexos por medio de correo electrónico, adjuntando la constancia de envío respectiva.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias señaladas por el Juzgado, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor Diego Fernando Rivera Zarate, identificado con cédula de ciudadanía núm. 94.556.551 y tarjeta profesional núm. 238.590, para actuar como apoderado del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

(LAVJ)

EINER NIÑO SANABRIA

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado No. 022 de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:

16/Febrero/2023
La Secretaría.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 15 de febrero de 2023.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 0198

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato de trabajo)
DEMANDANTE: JADER ANDRÉS ALTAMIRANO BOLAÑOS
DEMANDADO: SUPERMERCADOS EL RENDIDOR SA
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2022-00330-00

Palmira — Valle, quince (15) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho considera que no es competente para conocer de la demanda que nos ocupa, por cuanto el artículo 5.º del CPT y de la SS, en relación con la competencia por razón del lugar, establece que «(...) se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante».

Sobre el particular, constata el Juzgado con escrito de demanda, por un lado, que la parte actora omite señalar en los dieciocho hechos *el último lugar donde el actor haya prestado servicios* frente a la demandada. Por el otro, en el acápite de competencia advierte «Por la naturaleza, el domicilio del demandante y la calidad de las partes, es usted señor juez competente, para conocer del presente asunto».

Así mismo, al apreciar los anexos de la demanda, el Juzgado no encuentra el certificado de existencia y representación legal de la demandada *SUPERMERCADOS EL RENDIDOR SA*, sino de una persona natural con el nombre *OVIEDO MUÑOZ EDWIN DAVID*, quien no hace parte del extremo pasivo de la litis, si en cuenta se tiene que la apoderada no cuenta con poder para demandarlo y menos aparece su existencia en los hechos de la demanda.



Vale la pena anotar que el acápite de *NOTIFICACIONES* de la demanda registra como dirección de notificación de la parte demandada «**SUPERMERCADOS EL RENDIDOR SA** identificada con NIT: 817002544-8, representada legalmente por **ALEXANDER CORREA COLLAZOS** identificado con cedula de ciudadanía No. 94329.602 o por quien haga sus veces Dirección: CARRERA 11 # 7-12- CORINTO CAUCA Correo electrónico: info@supermercadoselrendidor.com.co Seguritasg4@gmail.com».

Con fundamento en la norma procesa en cita y las pruebas acabadas de reseñar, el Juzgado colige que el actor no prestó servicios en la ciudad de Palmira y menos que ahí la demandada tenga su domicilio. Por consiguiente, rechazará la demanda por falta de competencia por razón del lugar.

En consecuencia, remitirá el presente proceso a la Oficina Judicial de Reparto de la ciudad de Caloto (Cauca), para que la someta a reparto al Juzgado Promiscuo de Circuito, en razón a que en Corinto (Cauca), domicilio anunciado por la parte actora frente al demandado, no existe Juzgado que conozca procesos de la especialidad laboral.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: Rechazar la presente demanda por falta de competencia por razón del lugar.

Segundo: Remitir las diligencias con destino a la Oficina Judicial de Reparto de la ciudad de Caloto (Cauca), para que la someta a reparto al Juzgado Promiscuo de Circuito.

Tercero: Anotar en los sistemas de información de la Secretaría la respectiva salida de este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Einer Niño Sanabria
EINER NIÑO SANABRIA

LAVJ

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **No. 022** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:

16/Febrero/2023

La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la parte demandante presentó memorial solicitando iniciar de proceso ejecutivo a continuación de ordinario.

También le advierto que, revisada la cuenta bancaria asignada a este Despacho en el Banco Agrario de Colombia SA, se encuentra el título judicial núm. 469400000384173 asociado a esta radicación, por el valor de \$828.116,00, que corresponde a las costas procesales consignadas a favor del ejecutante. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 15 de febrero de 2023.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0212

Proceso : Ejecutivo Laboral (A Continuación de Ordinario)
Demandante : Hernán de Jesús Rivera Jiménez
Demandado : Colpensiones
Radicación : 76-520-31-05-002-2017-00063-00

Palmira — Valle, quince (15) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que el apoderado de la parte ejecutante presentó solicitud de ejecución a continuación de proceso ordinario por concepto de costas liquidadas y aprobadas dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia tramitado bajo el radicado de la referencia, sin embargo; previo a resolver procede el despacho a verificar en la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia SA, evidenciando la existencia de título judicial núm. 469400000384173 con fecha de elaboración 22/08/2019, asociado a la presente radicación por el valor de \$828.116,00, dicha cantidad corresponde a las costas y agencias en derecho liquidadas en el trámite del proceso ordinario.

Por lo anterior, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago en contra de Colpensiones y procederá a ordenar la entrega del título judicial a nombre del apoderado del ejecutante, Doctor Jean Paul Pinzón Vélez, por tener facultad para recibir.

Seguidamente, el Despacho declarará la terminación del proceso por pago, y el archivo definitivo del expediente, previo a las anotaciones de rigor.



Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. **Abstenerse** de librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de Colpensiones.

Segundo. **Entregar** al Doctor Jean Paul Pinzón Vélez, identificado con la cedula de ciudadanía número 6.254.305 de Cali (V), y tarjeta profesional núm. 178.508 del CS de la J, el depósito judicial 469400000384173, constituido 22/08/2019 por valor de \$828.116,00.

Tercero. **Declarar** la terminación del presente asunto por pago en trámite.

Cuarto. **Archivar** definitivamente el expediente, previo a las anotaciones de rigor en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Einer Niño Sanabria
EINER NIÑO SANABRIA

SAMIR

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado núm. 022 de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:

16/Febrero/2023
La Secretaria.